



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-218/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, porque dicho tribunal debió advertir que el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro resulta contrario a las normas constitucionales que mandatan el establecimiento de procedimientos sancionadores para garantizar los principios que protegen la existencia de elecciones libres, equitativas y, por tanto, auténticas, así como el principio de racionalidad y certeza jurídica de la facultad sancionadora y sus excepciones como la prescripción, concretamente, al establecer la extinción categórica, indiscriminada y genérica de los procedimientos y la potestad sancionadora con base en un acto jurídico ajeno al tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho perseguido en cuestión, lo cual, de manera evidente, muestra su inconstitucionalidad y, ante ello se imponía inaplicarla.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Hechos denunciados	4
4.1.2. Resolución impugnada	5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala	6
4.2. Cuestión a resolver	7
4.3. Decisión	7
4.4. Justificación de la decisión	7
5. EFECTOS	18
6. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia , Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Distrital:	12 Consejo de Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El nueve de mayo, el representante de MORENA ante el *Consejo Distrital* denunció al entonces candidato del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta



colocación y utilización de propaganda electoral no reciclable, así como al referido partido político por *culpa in vigilando*.

1.2. Certificación. En esa misma fecha, la Oficialía Electoral del *Instituto local* emitió el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con el objeto de verificar y constatar la existencia de la propaganda denunciada en diversas ubicaciones.

1.3. Trámite. El diez de mayo, la *Dirección Ejecutiva* emitió el acuerdo de recepción, legitimación del denunciante, diligencias preliminares, reserva y, ordenó el registro del procedimiento especial sancionador.

1.4. Remisión de expediente. El cinco de junio, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

1.5. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral.

1.6. Radicación. Por acuerdo de ocho de junio, el *Tribunal local* radicó el procedimiento especial sancionador y tuvo al *Instituto local* rindiendo el informe circunstanciado.

1.7. Resolución impugnada. El dieciocho de junio, el *Tribunal local* sobreseyó el procedimiento especial sancionador.

1.8. Juicio electoral. Inconforme con dicha determinación, el veintitrés de junio, el denunciante promovió juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, instruido por una denuncia presentada con motivo de la presunta colocación y utilización de propaganda electoral no reciclable, por parte del candidato postulado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios* conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

El juicio tiene origen en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la presunta colocación y utilización de propaganda electoral no reciclable, por parte del candidato postulado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.

4

El denunciante ofreció como pruebas, en lo que interesa, imágenes y ubicaciones relacionadas con la propaganda denunciada, respecto a las cuales, la Oficialía Electoral del *Instituto local* procedió a realizar la verificación correspondiente, para lo cual, elaboró el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**².

De dicha acta, destaca que, al dar fe de la existencia de once ubicaciones, se visualizó propaganda, cuyo contenido esencial, según se asentó es el siguiente:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² Visible de foja 24 a 39 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

Una vez desahogadas las diligencias indicadas, se emplazó a la parte denunciada y, se citó a las partes a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta de mayo.

Así, al estimar debidamente integrado el expediente, el *Instituto local* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local*, al emitir resolución en el procedimiento especial sancionador, estimó procedente sobreseer en el mismo.

Lo anterior, con base en que, conforme a lo señalado por el artículo 232, último párrafo de la *Ley local*, su facultad para fincar responsabilidades a la parte denunciada por infracciones a la normativa electoral había prescrito.

Para ello, el tribunal responsable acudió a los artículos 116, inciso f), 124, fracción III, y 125 de la *Ley local*, bajo los cuales estimó que la etapa posterior a la elección comprende entre otras, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y entrega de constancias de mayoría.

Así, estimó que, en el caso concreto, el denunciante presentó denuncia en la vía especial sancionadora en contra del entonces candidato del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, misma que fue tramitada y remitida por el *Instituto local* al tribunal responsable para su resolución el cinco de junio.

No obstante, el referido órgano de justicia electoral local tomó en consideración que el Secretario Ejecutivo del *Instituto local*, mediante oficio SE/2706/21, remitió copia certificada de la constancia de mayoría y validez emitidas en las sesiones de cómputo correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, para la elección de ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellas, la correspondiente al *Ayuntamiento*.

De dichas constancias, el *Tribunal local* destacó que el diez de junio, la Consejera Presidenta del *Consejo Distrital* expidió la constancia de mayoría y validez para la candidatura a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, que obtuvo la mayoría de los votos.

Derivado de lo anterior, el tribunal responsable consideró que se actualizaba el supuesto previsto por el artículo 232, último párrafo de la *Ley local*, pues el denunciante atribuyó una vulneración a la referida normativa dentro del

proceso electoral local 2020-2021, dentro del cual, ya se había emitido la declaratoria de validez de la elección correspondiente.

De ahí que, a decir del *Tribunal local*, se acreditó la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades al denunciado, al emitirse la declaratoria de validez de la elección del *Ayuntamiento*, por lo que debía sobreseerse en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, bajo la precisión de que, si bien durante la etapa de investigación puede actualizarse una causal de desechamiento o sobreseimiento de la denuncia y la facultad de pronunciarse al respecto es de la *Dirección Ejecutiva* conforme a los artículos 239 y 240 de la *Ley local*, las causales ahí previstas no guardan relación con la prescripción de facultades para fincar responsabilidades, de ahí que el *Tribunal local* era el competente para emitir el pronunciamiento de la prescripción.

Por tanto, con fundamento en los artículos 31, fracción III, de la *Ley de Medios local*, en relación con los artículos 3, 4 y 232, último párrafo de la *Ley local*, el tribunal responsable sobreseyó en el procedimiento especial sancionador.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

6

Ante este órgano jurisdiccional federal, la parte actora hace valer que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local*, porque:

- a) Hizo valer su derecho en tiempo al presentar el procedimiento sancionador dentro del proceso electoral, por lo que los lapsos procesales y las cargas de trabajo del *Instituto local* no deben influir para la prescripción del procedimiento en el que se podría determinar una sanción, ocasionando que se deje impune la conducta denunciada, vulnerando así el principio de equidad al no determinar una sanción ante una posible vulneración a la normativa.
- b) El tribunal responsable debe resolver los procedimientos especiales sancionadores que se tienen en trámite, ya que al no hacerlo vulnera el artículo 17 constitucional, así como los diversos 8 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incluso que se estarían dejando de observar las jurisprudencias de este Tribunal Electoral, en las cuales se regula la extinción de la potestad sancionadora.
- c) Que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por lo que su impartición no debe estar limitada a la declaración de validez de la elección, pues con independencia de ello, la comisión de una conducta denunciada que



se realiza en el proceso electoral debe ser estudiada para efectos de determinar su sanción o inexistencia.

4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar, en primer orden, si el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, que establece la extinción de la facultad sancionadora o potestad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas en el proceso electoral es apegada al sistema constitucional.

A efecto de justificar la decisión, en primer lugar, se precisará el contenido de la norma cuestionada; después se identificará el marco constitucional que se estima, debe orientar y limitar el contenido de las normas o criterios interpretativos sobre el tema; y, finalmente se precisarán las razones por las cuales se considera que dicho precepto es inconstitucional.

4.3. Decisión

Esta Sala considera que debe **revocarse** la resolución dictada por el *Tribunal local*, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque dicho tribunal debió advertir que el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, resulta contrario a las normas constitucionales que mandatan el establecimiento de procedimientos sancionadores para garantizar los principios que protegen la existencia de elecciones libres, equitativas y, por tanto, auténticas, así como el principio de racionalidad y certeza jurídica de la facultad sancionadora y sus excepciones como la prescripción, concretamente, al establecer la extinción categórica, indiscriminada y genérica de los procedimientos y la potestad sancionadora con base en acto jurídico ajeno al tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho perseguido en cuestión, lo cual, de manera evidente, muestra su inconstitucionalidad y, ante ello se imponía inaplicarla.

De manera que, el *Tribunal local* deberá emitir una nueva determinación en la que obviando el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analice el fondo de la controversia.

4.4. Justificación de la decisión

Marco normativo que identifica los valores transgredidos por el precepto local que establece la extinción absoluta, generalizada o indiscriminada de la facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas

durante el proceso electoral, al margen de cualquier referente racional, entre otros, los que pudieran surgir del transcurso del tiempo.

El sistema electoral mexicano establece que los procesos comiciales deben, entre otras cualidades, ser libres y equitativos para lograr elecciones auténticas [artículo 41 de la *Constitución Federal*].

Ello, entre otros elementos que otorgan legitimidad a los procesos democráticos de elección popular y protegen el modelo de democracia constitucional.

Estos valores constitucionales implican, en la perspectiva del modelo constitucional vigente **entre otras características y exigencias:**

- **Que los partidos y candidatos participen de manera equitativa** (directamente o con el apoyo de la ciudadanía³).

A saber, entre otros, la *Constitución Federal* establece el acceso equitativo al financiamiento público, por ello establece topes de campaña, y tiempos para la realización de actos de proselitismo y a la par prohíbe y exige sancionar, el financiamiento irregular, el rebase de topes, los actos anticipados de campaña, así como, la adquisición de tiempos en radio y televisión fuera de la ley [artículo 41 constitucional].

- **Uso imparcial de los recursos públicos**, conforme al cual los servidores públicos tienen el deber de utilizar los medios a su alcance, sin influir en las preferencias electorales de la ciudadanía (artículo 134 Constitucional⁴).

Por ello mandata, que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orden social, prohíbe incluya elementos que impliquen promoción personalizada de quienes son servidores públicos [artículo 134 constitucional⁵].

³ La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases: [...]

⁴ **Artículo 134. [...]**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

⁵ **Artículo 134. [...]**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **que difundan** como tales, **los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la



- **La libertad del sufragio**, implica que cada persona defina por sí, de manera directa, su preferencia política⁶.

Esto es, que la ciudadanía debe tener la posibilidad real de elegir sin prebendas, dádivas, presión, amenazas, violencia, o recepción casi totalitaria de propaganda a favor de una sola fuerza política o candidatura (artículo 41 Constitucional).

- **La participación igualitaria y libre de violencia de la mujer en la actividad política o electoral**⁷.

En efecto, otro valor que también está previsto y que lógicamente debe ser objeto de protección, es la participación política de la mujer de manera libre [artículo 35 constitucional⁸].

Por otro lado, para la protección de dichos valores constitucionales, el propio sistema constitucional mandata el establecimiento del sistema sancionador electoral como un mecanismo real, vigente, y efectivo.

La existencia de procedimientos, y la previsión de sanciones, ante violación de valores constitucionales es una exigencia igualmente constitucional.

La lectura funcional del sistema necesariamente implica el mandato normativo de procedimientos que garanticen y protejan los valores constitucionales mencionados, como se indicó, por tratarse de valores fundamentales para la existencia de elecciones auténticas.

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

⁶ La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases: [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

⁷En favor del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47 a 49.

⁸ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Evidentemente, existe una implicación lógica constitucional, es decir, una prescripción normativa constitucional real de existencia, subsistencia y vigencia **en el caso**, de los procedimientos sancionadores cuya finalidad es proteger los valores de la propia *Constitución Federal*.

Como se apunta ese mandato de reconocimiento, creación, existencia y subsistencia efectiva de procedimientos sancionadores se reconoce expresamente en la propia carta magna.

Como se constata del texto del artículo 41 de la *Constitución Federal* el cual, establece que el *INE*, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esa base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución **y que la violación a esas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley⁹.**

En relación con el tema, en el ámbito de aplicación de recursos públicos, el artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que *las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán...el régimen de sanciones a que haya lugar*, lo cual, trasciende al ámbito general o nacional, federal, y local.

10 Con esta última disposición tenemos que dicha previsión debe replicarse en las constituciones y leyes locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la *Constitución Federal*¹⁰.

En suma, los valores constitucionales se garantizan a través de procedimientos sancionadores, los cuales protegen la equidad y garantizan la imparcialidad de los servidores públicos con el fin de preservar los principios que dan base a las elecciones libres, auténticas y periódicas, a la emisión del

⁹**Artículo 41 [...]** Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

¹⁰ **Artículo 134. [...]**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, **incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.**



sufragio universal, libre, secreto y directo, y a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales.

Dichos procedimientos, que investigan hechos o conductas constitutivas de infracciones a la normativa electoral, son el fundamento por el cual se fija la competencia para que las autoridades electorales puedan y deban establecer, si dichas conductas, constituyen o no alguna infracción o infracciones y si ameritan fincar responsabilidad a quien haya sido denunciado, imponiendo las sanciones que correspondan.

Conforme se razona, existe un mandato normativo para que toda infracción a los valores y prohibiciones constitucionales sea sancionada por las autoridades competentes.

Dicha circunstancia implica la posibilidad material o real, formal o jurídica, de presentar denuncias; que se inicie un procedimiento y particularmente que este culmine con una sanción, proveyéndose para ello de instrumentos aptos para ese fin o propósito.

Así, por mandato constitucional, los procedimientos sancionadores deben generar la posibilidad de sancionar las infracciones desde una perspectiva real, sin autorizar o rechazando cualquier previsión o mecanismo jurídico que pudiera generar un estado individual, y por mayor razón, generalizado de impunidad de hechos contraventores del orden y, entre otros, de los valores constitucionales en comento.

¿Qué sucedería si se suprime la posibilidad que impulsa su creación sin un criterio racional?

Si la premisa es que constitucionalmente, los procedimientos se crean para ser eficaces, la supresión o desarticulación de su eficacia conlleva privar de toda eficacia los instrumentos y garantías fundamentales exigidas por la *Constitución Federal*.

De ahí que, en concepto de este órgano de control constitucional, no es sostenible, ni acorde a estos, que una disposición **legal o reglamentaria de manera generalizada**, sin considerar bases racionales, ordene la extinción de la potestad de instaurar un proceso o la diversa de determinar la responsabilidad correspondiente o la posibilidad de sancionar actos contraventores del orden constitucional, a partir de la realización de un acto jurídico que priva sus efectos jurídicos; y que adicionalmente, es ajeno al tiempo transcurrido; con lo cual, en consecuencia, carece de una ponderación

específica y evidentemente, es contraventor del sistema constitucional por oponerse y afectar materialmente las garantías de vigencia de los valores constitucionales mencionados.

Lo anterior, no debe leerse en el sentido de que estos procedimientos deban subsistir de manera indefinida, puesto que los sistemas jurídicos contemporáneos reconocen la posibilidad de extinción de la potestad sancionadora, con una naturaleza excepcional, y bajo un fundamento racional, el tiempo transcurrido, en su caso, entre la fecha de realización de la conducta, la denuncia y el ejercicio de la potestad para sancionarla.

Marco normativo de las excepciones jurídicas de la caducidad, prescripción o extinción de la facultad sancionadora reconocida en la interpretación constitucional, por el transcurso de tiempo concreto en cada caso individual.

En términos generales, la *Constitución Federal* establece el deber de perseguir y sancionar la comisión de hechos contraventores de la normatividad electoral, sin que la legislación o la reglamentación tengan la posibilidad de generar espacios de impunidad o de ineficacia de los procedimientos sancionadores.

12 Sin embargo, dicho criterio general, ciertamente, **en virtud del tiempo transcurrido en cada caso concreto**, podría encontrar una excepción conforme a la cual se autorice la caducidad, prescripción o extinción de la potestad de instaurar un procedimiento o incluso de ser objeto de una sanción.

Al efecto, la doctrina judicial ha reconocido que la *Constitución Federal* establece también que los procedimientos y posibilidad sancionadora no debe permanecer en el tiempo infinitamente, antes bien, se prevé que deba estar sujeta a un plazo determinado.

Ello, en la medida en que los procedimientos deben observar formalidades esenciales conforme al artículo 14 constitucional, en cuanto este indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

En concreto, se ha señalado que, entre las reglas del debido proceso legal, aplicables, incluso a los procedimientos administrativos que se llevan a cabo a manera de juicio, está la de iniciar un procedimiento, y, en su caso, resolver sobre la imposición de una sanción sin demora, otorgando al inculpado tiempo



necesario para su defensa¹¹, pues de otra manera, la facultad persecutoria o sancionadora podrá extinguirse [**prescripción**].

De ahí que el ejercicio de la facultad para iniciar una investigación a fin de imputarle responsabilidad a una persona y, en su caso, sancionarla, no pueda ni deba extinguirse arbitrariamente, como tampoco ser indefinida; es válido acotarla temporalmente, conforme a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los principios de certeza, seguridad jurídica y del derecho de acceso a la jurisdicción¹². Situación que justifica el establecimiento de instituciones jurídicas como la caducidad, **la prescripción**, la preclusión, entre otras, las cuales **tienen razón de ser en la vigencia misma de los destacados principios de certeza y seguridad jurídica**¹³.

En el caso concreto, en el análisis que realiza este órgano de decisión tenemos presente que en diversos precedentes¹⁴, *Sala Superior* ha sostenido que la **prescripción** de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, **entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador, o en su caso, donde la autoridad tiene la posibilidad de perseguirla o sancionarla.**

En ese sentido, la doctrina interpretativa ha dejado claro que, en todo caso, la caducidad, prescripción o extinción de la potestad sancionadora son excepciones racionales a la regla de prosecución de las posibles faltas o infracciones a la legislación electoral.

Esto constituye una regla general racional que, al ser aplicada en lo particular, libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.

Así, la prescripción como forma válida de extinción de un procedimiento o de la facultad sancionadora, es constitucionalmente válida como excepción al deber constitucional de perseguir y sancionar las infracciones electorales, cuando atiende, racionalmente, a cierto plazo entre la fecha en la que la

¹¹Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente el SUP-RAP-130/2020.

¹² Similares consideraciones adoptó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-6/2018.

¹³ Véase lo decidido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-4/2018 y acumulados.

¹⁴ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-525 Y 526/2011 ACUMULADOS, SUP-RAP-614-2017 y SUP-RAP-737-2017 Y ACUMULADOS. Del SUP-RAP-525-2011, se derivó la jurisprudencia 8/2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

autoridad puede perseguir un ilícito, el momento en que este se denuncia, o bien, se ejerce la potestad concreta de definir la responsabilidad.

De otra manera, la aplicación a un caso concreto de un criterio, previsión reglamentaria o disposición legal que establezca la extinción genérica de la potestad sancionadora, a partir de una fecha o de que se dé un acto jurídico concreto, es claramente contraventora de los valores y normas constitucionales que mandatan la sanción de las faltas electorales.

Ello porque, claramente, sin racionalidad alguna, se privaría de efectos al mandato general constitucional de persecución y sanción de los ilícitos, como cláusula de impunidad.

Todo ello, incluso, con efectos graves no sólo para el sistema democrático, graves de igual manera por dispensar de las consecuencias que amerita el actuar contra las reglas que rigen las elecciones, para lo cual sirvan como ejemplos los dos siguientes, ambos relacionados con el o los procesos electorales, la utilización de recursos de procedencia ilegal o la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género.

14 Aceptar la validez de dichas normas sin considerar la falta de racionalidad que guardan con el sistema sancionador y los valores que a partir de él se tutelan, afecta de manera directa el **estándar de certeza y seguridad jurídica que debe existir en las reglas generales y excepciones de cualquier sistema sancionador.**

Sobre estas bases, importante es precisar que, si alguna norma establece la prescripción, esta tiene que partir de bases racionales, comprender plazos determinados para generar la extinción de la facultad de fincar responsabilidades e imponer sanciones.

Deben de igual manera atender al principio de proporcionalidad, en cuanto a que, el ámbito de atribuciones de las autoridades y de derechos de las personas jurídicas, consideren las condiciones materiales en que deben ser ejercidos para averiguar las conductas infractoras, formular la denuncia correspondiente y sujetar a los responsables a los procedimientos respectivos.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en su jurisprudencia al determinar que, en un plazo razonable, deben atenderse a las circunstancias particulares del caso, para lo cual es



necesario tomar en cuenta¹⁵: **a.** La complejidad del asunto, **b.** La actividad procesal del interesado y, **c.** La conducta de las autoridades judiciales y la forma como se ha sustanciado la instrucción del proceso.

Así, todo criterio, disposición reglamentaria o previsión legal genérica e indiscriminada de extinción de la potestad sancionadora afectará desproporcionalmente el derecho de acceso a la justicia como derecho de la ciudadanía y de las personas en lo particular.

Esto, porque conforme al modelo constitucional actual, la persecución y sanción de conductas contrarias a ley, implica la observancia de una potestad estatal, y también atiende al derecho de la ciudadanía a que se respete el orden legal.

Lo anterior como un elemento básico de los estados democráticos contemporáneos, para garantizar no sólo un elemento de prevención especial a favor del afectado y sobre el infractor, sino como una medida que busca generar un parámetro de civilidad en la sociedad, con el propósito de evitar reacciones fuera de la ley.

Caso concreto

Como se anticipó, el asunto que se decide deriva de la denuncia presentada ante el *Instituto local*, que motivó el inicio de un procedimiento especial sancionador contra el entonces candidato del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta colocación y utilización de propaganda electoral no reciclable, y del referido partido político por *culpa in vigilando*, procedimiento que el *Tribunal local* sobreseyó al considerar que su facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral prescribió al declararse la validez de la elección donde participó el denunciado y obtuvo la mayoría de los votos.

Lo anterior, con base en lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, que, en la parte cuestionada por el partido actor, como se anticipó, establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate¹⁶.

¹⁵ Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete dictada en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, párrafo 72.

¹⁶ **Artículo 232.** [...]

Contra la resolución dictada por el *Tribunal local*, MORENA sostiene que hizo valer su derecho, en tiempo, al instar el procedimiento sancionador dentro del proceso electoral, que, en ese sentido, los *lapsos* procesales y las cargas de trabajo del *Instituto local* no deben influir para la prescripción del procedimiento en el que se podría determinar una sanción, ocasionando que quede **impune** la conducta denunciada, vulnerando con ello el principio de equidad al no imponerse una sanción ante una posible vulneración a la normativa.

Asimismo, señala que el tribunal responsable debe resolver los procedimientos especiales sancionadores que se tienen en trámite, ya que al no hacerlo vulnera el artículo 17 constitucional, así como los diversos 8 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con lo que incluso, se dejarían de observar las jurisprudencias de este Tribunal Electoral, en las cuales se regula la extinción de la potestad sancionadora.

En relación con lo anterior, sostiene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, que su impartición no debe estar limitada a la declaración de validez de la elección, pues con independencia de ello, la comisión de una conducta denunciada que se realiza en el proceso electoral debe ser estudiada para efectos de determinar su sanción o inexistencia.

16 Los agravios del partido político son **fundados**.

En su planteamiento, MORENA esencialmente se queja de que la prescripción de facultades sancionadoras sujeta a la declaratoria de validez de la elección de que se trate, deja **impune** la conducta denunciada, vulnerando así el principio de equidad en la contienda, por no determinarse una sanción ante una posible vulneración a la norma.

Desde la perspectiva de este órgano de decisión el *Tribunal local*, previo a sobreseer en el procedimiento especial sancionador, debió advertir que el artículo 232, último párrafo de la *Ley local*, que establece la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, con la sola declaratoria de validez de la elección de que se trate, priva de efectos el objeto y fin del procedimiento sancionador.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.



Puesto que toma como base para la prescripción de la facultad sancionadora, parámetros ajenos a aquellos que, vía excepción se ha considerado pueden válidamente llevar a la extinción de esa potestad.

Ligar la actualización de la prescripción a un acto jurídico concreto [la declaratoria de validez de la elección de que se trate], cuya naturaleza no es en lo absoluto compatible con el efecto de extinguir los fines de los procedimientos sancionadores y sus consecuencias, resulta contrario al sistema de protección de valores y principios que rigen el proceso electoral mismo.

En efecto, la norma local que prescribe la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral, es contraria a valores esenciales del sistema democrático: elecciones libres, auténticas y equitativas, y además, carece de un estándar de certeza racionalidad y ponderación que permita justificar la prescripción de la facultad para fincar responsabilidad y ejercer la facultad sancionadora del estado, con lo que se generan efectos perniciosos a la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídicas.

En tales condiciones, y ante el planteamiento concreto hecho por partido actor, esta Sala conforme a sus atribuciones, tiene el deber constitucional de interpretar el texto de la *Constitución Federal* y atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas.

En el caso, de la interpretación realizada por este órgano de control constitucional, se advierte la existencia de un sistema normativo de procedimientos que busca garantizar y proteger los valores constitucionales en tanto valores fundamentales para la existencia de elecciones auténticas.

En términos generales, efectivamente la *Constitución Federal* establece el deber de perseguir y sancionar la comisión de hechos contraventores de la normatividad electoral, de ahí que la legislación o la reglamentación, **salvo excepciones racionales**, tenga la posibilidad de restar eficacia a los procedimientos sancionadores.

Asimismo, como criterio general, tenemos que ciertamente, la facultad de investigación y de establecer las responsabilidades en virtud del tiempo transcurrido en cada caso concreto, podría encontrar una excepción que autorice la caducidad, prescripción o extinción de dicha potestad.

Sin embargo, como se sostiene, **la prescripción no puede considerarse válida cuando la base en la que se busca afianzar carece de racionalidad y de toda proporcionalidad**, así ocurre en el caso concreto, en el que se identifica que la norma en cuestión, sin distinción de los distintos supuestos a partir de la declaratoria de validez de la elección de que se trate, la extingue sin justificación real alguna.

Por lo anterior, válidamente se puede concluir que la norma impugnada es contraria al orden constitucional, pues no distingue el tipo de procesos y bienes jurídicos involucrados en los procedimientos sancionadores.

Como se observa, tampoco podría afirmarse cumple con brindar certeza jurídica a la facultad sancionadora misma, al alejarse en forma absoluta de las reglas generales de la prescripción, **que como ya se indicó, opera racionalmente por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador.**

Pierde total congruencia la causa a la que se sujeta cuando la responsabilidad que defina, va más allá de la validación primera del resultado electoral, haciendo nugatorio el sistema que impone el deber de respetar el orden legal en materia electoral, pues, como se indicó, la prescripción o extinción de un procedimiento o facultad sancionadora sólo es válida como excepción al deber constitucional de perseguir y sancionar las infracciones electorales, y atiende racionalmente al plazo que existe entre la fecha en la que la autoridad puede perseguir un ilícito y el momento en que se hace valer¹⁷.

En conclusión, el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, pasa por alto cualquier rasero objetivo y toda ponderación racional para eliminar la potestad de que los actos transgresores de la norma electoral puedan ser sancionados.

Por todo lo anterior, es que, en el juicio que se resuelve, al considerarse que la norma aplicada por la autoridad responsable vulnera el orden constitucional, procede su inaplicación al caso.

En consecuencia, procede **revocar** la resolución impugnada y, **ordenar** al *Tribunal local* que, obviando el contenido del precepto normativo cuya inaplicación se mandata en este fallo, de no advertir otra causa que impida el examen de fondo, con libertad de jurisdicción, emita una nueva determinación en la que resuelva el procedimiento especial sancionador.

¹⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-219/2021.



5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la resolución impugnada.

5.2. Se **inaplica**, al caso concreto, el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, sexto párrafo de la *Constitución Federal* y el diverso 6, párrafo 4, de la *Ley de Medios*.

5.3. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, obviando el contenido del precepto normativo inaplicado, de no advertir alguna otra causa que impida el examen de fondo, con libertad de jurisdicción, emita una nueva determinación en la que, a partir de lo considerado en la presente ejecutoria, resuelva el procedimiento especial sancionador.

Hecho lo anterior, lo informe a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores al dictado de la nueva resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más celer; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el término señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se **inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. **Comuníquese** este fallo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, por su conducto, informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien emite voto particular,

integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SM-JE-218/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto del sentido aprobado por mayoría al resolver el juicio SM-JE-218/2021.

1. Decisión mayoritaria

La mayoría de los integrantes de esta Sala Regional determinó **REVOCAR** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que declaró la prescripción de la facultad sancionadora en el procedimiento especial sancionador con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral local.

20

Esta decisión se sustentó en las siguientes consideraciones:

“... dicho tribunal debió advertir que el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro resulta contrario a las normas constitucionales que mandatan el establecimiento de procedimientos sancionadores para garantizar los principios que protegen la existencia de elecciones libres, equitativas y, por tanto, auténticas, así como el principio de racionalidad y certeza jurídica de la facultad sancionadora y sus excepciones como la prescripción, concretamente, al establecer la extinción categórica, indiscriminada y genérica de los procedimientos y la potestad sancionadora con base en un acto jurídico ajeno al tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho perseguido en cuestión, lo cual, de manera evidente, muestra su inconstitucionalidad y, ante ello se imponía inaplicarla.”

En opinión del suscrito, en el caso, lo procedente era confirmar la resolución impugnada, en los términos que se exponen más adelante.

2. Motivos de disenso

Desde la perspectiva del que expone, no se comparten las consideraciones y resolutivos de la posición mayoritaria porque el caso concreto que se resuelve, no supera la procedencia del control de constitucionalidad bajo los tres niveles posibles de estudio. A saber:



2.1. NO se justifica el control ex officio de la porción normativa.

La doctrina jurisdiccional de este Tribunal¹⁸, ha determinado reiteradamente que cuando se trata de la inconstitucionalidad de una norma aplicada en la propia cadena impugnativa, en principio esta debe ser impugnada por quien se dice agraviado por el acto impugnado.

De ahí que, en principio, el estudio de constitucionalidad que en su caso debe realizar esta Sala, supliendo la deficiencia en la queja, está circunscrito a los límites de los agravios expuestos¹⁹.

¹⁸ A manera de ejemplo véanse las sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-475/2021, SUP-REC-783/2021 Y SUP-REC-637/2021, entre otras.

¹⁹ Resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la SCJN, en la tesis 2a. XVIII/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvenientes, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito o a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados. Asimismo, el criterio contenido de la Jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.) con Registro digital: 2005057, cuyo rubro y texto señalan: **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.** Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; **b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema;** c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de

En el caso, se trata de un juicio electoral en el que el denunciante, combate la resolución del Tribunal Local que sobreseyó en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora en términos del último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral local.

En su demanda, el actor realiza una serie de argumentaciones dirigidas a señalar que el sobreseimiento lo agravia porque es contrario a su derecho de acceso a la jurisdicción, inclusive violentando el principio de equidad al determinar la no sanción de una violación a lo ya determinado con anterioridad según se advierte del texto enseguida transcrito:

De lo anterior, debemos de clarificar la idea que el hoy actor, hizo valer su derecho en el tiempo idóneo, tal es así que el procedimiento se inició dentro del proceso electoral local conforme se señaló en el antecedente 2 del presente y en base a lo establecido en el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Sin embargo, los tiempos procesales y cargas de trabajo tanto de la Dirección Ejecutiva de Asunto Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro no deben ser punibles en contra del denunciante y a favor del denunciado, decretando se prescriba el procedimiento que podría determinar una sanción por la posible vulneración a diversa normativa de la Ley Electoral en el proceso electoral local 2020-2021 y de esta manera dejando en impunidad e inclusive violentando el principio de equidad al determinar la no sanción por una probable violación de lo ya determinado con anterioridad.

22

Podemos establecer que, a partir de la declaratoria de validez, el tribunal está liberado de la obligación de conocer de procedimientos electorales nuevos, pero no de resolver los que ya tiene como es el caso que nos ocupa, ya que esto significaría violentar el derecho de administración de justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 8 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El análisis de constitucionalidad rebasa los límites de la exposición de agravios y, por tanto, se traduce en el control ex officio de una norma, sin la justificación de una evidente violación a los estándares de protección de derechos humanos.

Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte, solo se justifica la facultad de la revisión oficiosa de la regularidad constitucional de una norma para efectos de su inaplicación, cuando se trate de una disposición que aun en grado de sospecha, **pueda resultar potencialmente violatoria de derechos humanos**.



Es así, porque se debe tomar en consideración que todas las normas **gozan de una presunción de constitucionalidad** que, si bien puede ser remontada con argumentación, no debe desconocerse que las normas deben presumirse válidas y constitucionales hasta en tanto no haya un pronunciamiento en concreto de una autoridad competente en un procedimiento previsto para ese efecto o ejerciendo en vía indirecta el control referido.

Por ello, que el control de regularidad constitucional sea ex officio no da lugar a que los órganos jurisdiccionales, sin excepción, en cada caso deban analizar todas las normas que tienen que aplicar para emitir sus resoluciones, como serían las normas de su competencia, las del procedimiento, las facultades de la autoridad responsable, así como las normas sustantivas aplicables al fondo de las controversias, entre otras.

En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes²⁰:

“49. [...]no significa que siempre y, sin excepción, los jueces deban hacer de manera obligatoria el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Significa más bien que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces aun cuando no sean jueces de control constitucional y aun cuando no exista una solicitud expresa de las partes [...]

23

61. La expresión ‘ex officio’ que se predica del control judicial significa, pues, que los jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que necesariamente deban hacer ese control en los tres pasos señalados (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquéllos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad”.

Ese criterio dio lugar a las siguientes tesis y jurisprudencia de ese órgano jurisdiccional:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. **De este modo,**

²⁰ Párrafo 59 y 61 del ADR 3200/2012 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto²¹”.

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. La expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que ‘necesariamente’ deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad²²”.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o.

²¹ Décima Época; Registro: 2010954; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Común; Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.); Página: 430.

²² Datos de localización: Décima Época; Registro: 2005116; Primera Sala; Aislada; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Común; Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.)



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito²³.

De acuerdo con la referida interpretación, la obligación de los órganos jurisdiccionales para analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que aplican no se surte de manera abstracta, respecto de todas las normas aplicables o que haya aplicado la autoridad responsable.

Esta interpretación no pugna con lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que el control de convencionalidad *ex officio*, no implica que sea necesario y, consecuentemente, se deba realizar siempre, sino que está sujeto a los presupuestos formales y materiales de procedencia:

“Esta función [control de convencionalidad *ex officio*] no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones²⁴”.

En ese sentido, el Poder Judicial ha considerado que el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia*, ello no implica que deba ejercerse siempre, **pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta.**

²³ Datos de localización: Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.

²⁴ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

Por esas razones, se estima que los órganos jurisdiccionales en materia electoral no están constreñidos a llevar a cabo un análisis obligatorio del control constitucional para todas las normas en el dictado de las sentencias, como ya se ha precisado²⁵.

En el caso se trata de una norma que extingue la facultad sancionadora con la actualización de un acto concreto, por lo que su aplicación no genera por sí misma la sospecha evidente de violar derechos humanos, en tanto que involucra específicamente, por un lado, el derecho del sujeto denunciado²⁶ y por otro, para el caso de que no hubiere sido impugnada su validez en atención al derecho de acceso a la justicia, al interés general que subyace en el *ius punieni* ante la posible afectación a la normativa electoral.

2.2. El control de constitucionalidad de una norma debe ceñirse a los parámetros del control difuso.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento.

26 La disposición Constitucional se enmarca en lo que la doctrina ha identificado como el control difuso de constitucionalidad, que no es sino la habilitación para que cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, identifique si las normas que fundan su actuación son contrarias a los parámetros de constitucionalidad y, en su caso, inaplique dicha norma con efectos exclusivos sobre el acto realizado.

²⁵ Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-41/2016 y SUP-REC-41/2016.

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 25/2009, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro y texto indican: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA DECLARARLA PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE INCIDE EN LA LIBERTAD PERSONAL.** Si se toma en cuenta que la prescripción es una causa extintiva de la acción penal y que, por ende, se constituye en el derecho individual subjetivo a gozar de libertad absoluta, resulta evidente que la resolución que niega declararla debe considerarse como un acto que incide en la libertad de la persona, aun cuando sea ajena al auto de formal prisión o que el inculpado esté gozando de la libertad bajo caución, pues si no obstante la extinción de un presupuesto necesario de la acción persecutoria para la instauración del juicio, se sujeta al inculpado a un proceso penal, indudablemente se afecta el goce de su libertad absoluta. Por tanto, la determinación jurisdiccional que niega declarar la prescripción de la acción penal puede impugnarse en cualquier tiempo a través del juicio de garantías, ya que al tratarse de un acto que incide en la libertad personal, se actualiza la hipótesis de excepción prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo.



El marco específico de actuación en cuanto al control de regularidad constitucional por parte de las Salas del Tribunal Electoral, no son ajenos a dichos parámetros de actuación, considerando incluso la exclusión de una norma para el caso concreto, como un último recurso, pues es partir de las características y circunstancias propias de cada acto, es posible respetar la presunción de constitucionalidad de las normas a través de su interpretación conforme.

Es decir, que esta Sala Regional no puede analizar la constitucionalidad de una norma, apartándose de las circunstancias específicas del caso, para tratar de definir mediante otros recursos interpretativos, la inevitabilidad de no aplicar al caso concreto la norma en cuestión.

En la línea interpretativa y Jurisprudencial de este TEPJF, se ha mantenido por regla general, la visión de las facultades de inaplicación a partir del mandato constitucional, estableciendo la posibilidad de ampliar, extraordinariamente y bajo ciertos supuestos, los efectos de la inaplicación de un precepto²⁷.

Sin embargo, esa posibilidad de modo alguno habilita la realización del control ex officio por parte de las Salas del TEPJF ni de ningún órgano jurisdiccional, para determinar la inconstitucionalidad de una norma a partir de su generalidad o posibilidades abstractas, sino de la específica afectación a derechos humanos en el caso particular que se resuelve.

²⁷ Tesis LVI/2016 **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.**- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la **inaplicación** de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

Es decir, que la inconstitucionalidad de la disposición debe surtir sus efectos violatorios de derechos humanos sobre el caso que se analiza²⁸, pues de lo contrario se estaría realizando el control abstracto de constitucionalidad.

En el caso, se analiza si la prescripción de la facultad sancionadora prevista en el último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral local, trajo en el procedimiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, una violación manifiesta a derechos humanos.

De ahí que juzgo impropio partir a un análisis de regularidad constitucional, de un precepto bajo la visión de que puede, en otros casos, vulnerar principios del proceso electoral.

2.3. La norma sujeta a análisis de regularidad constitucional NO es violatoria en sí misma de derechos humanos.

2.3.1. La tesis central de la propuesta mezcla los fines del derecho sancionador con los principios del proceso electoral, como si éstos dependieran exclusivamente de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

28 La doctrina judicial DE ESTA PROPIA Sala Regional, ha establecido que se trata de acciones independientes que se rigen por reglas y principios independientes y autónomos.

Ello queda de manifiesto en tanto existe la posibilidad de que se concluyan procedimientos sancionadores (independientemente del objeto del procedimiento como fiscalización, uso de recursos públicos, violación a las reglas sobre propaganda, etc.) con posterioridad inclusive a la toma de posesión de quienes resultaron electos.

²⁸ **Jurisprudencia 35/2013**

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, **en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.** Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de **constitucionalidad** y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya **constitucionalidad** se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.



A partir de la autonomía de las vías antes enunciadas, es posible afirmar que aún en el supuesto de que se extinga la facultad sancionadora, no significa que la transgresión a las normas que tutela el PES no pueda ser analizada en su incidencia en el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, bajo esa premisa, la extinción de la facultad sancionadora no lesiona por sí misma, alguno de los principios rectores del proceso electoral, pues la autoridad jurisdiccional que revisa la legalidad de la elección debe, como facultad natural de su ejercicio regulador, evaluar si alguna conducta incidió nocivamente en la emisión del voto y declarar la afectación al principio de equidad en la contienda, **independientemente de que sobre ella operara la prescripción de la facultad sancionadora.**

2.3.2. La falta de regularidad constitucional se determina a partir de un criterio subjetivo.

En la estricta evaluación de la pretensión del impugnante, desde la óptica del que expone, se debe circunscribir a los agravios del impugnante para concluir que, la porción normativa que sujeta la facultad sancionadora a un acto concreto como lo es la declaración de validez de la elección, corresponde a la necesidad de concluir con antelación a la impugnación de resultados, la resolución de los procedimientos sancionadores que se hubieran presentado durante el proceso electoral, lo cual no es transgresora del derecho de acceso a la jurisdicción²⁹.

29

No obstante, en el control ex officio que se realiza, la posición mayoritaria asegura que una disposición sobre prescripción de la facultad sancionadora, para ser congruente con los parámetros de constitucionalidad, debe establecer una correlación entre el tiempo en que sucede la conducta infractora y la fecha de prescripción.

Respetuosamente disiento de la calificación abstracta que se realiza, pues no existe asidero constitucional para sustentar tal afirmación, como se explica a continuación.

²⁹ Al respecto es referente el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CVI/2016 (10a.) de rubro: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.**

1. Es cierto como lo señala la posición mayoritaria que es mandato constitucional establecer un sistema de sanciones para aquellas conductas que infrinjan las reglas establecidas.

También lo es que la doctrina jurisprudencial ha reconocido que la facultad sancionadora no puede ser indefinida en perjuicio de la seguridad jurídica de quienes son denunciados por ilícitos, en el caso, de naturaleza electoral.

Sin embargo, no existe un mandato de establezca una directriz constitucional sobre la fijación del plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora, por lo que su determinación constituye un supuesto de la libertad de configuración normativa de las Entidades federativas, en tanto no contravengan un mandato constitucional, como sucede en el caso:

a) Bajo una visión periférica de la cuestión planteada, no es una cláusula de impunidad, en tanto que, en armonía con las reglas de sustanciación del PES, no impide la sanción de las conductas ilícitas específicamente señaladas en el artículo 232 de la Ley Electoral local³⁰.

En ese sentido cabe enfatizar, que a diferencia de lo que considera la posición mayoritaria, las conductas como Violencia Política por Razón de Género o en contra del interés superior de la niñez, no tienen como fundamento alguno de los supuestos establecidos en el numeral en comento y por tanto **NO** les es aplicable la regla de prescripción (para el caso de que se tratara del análisis de un caso concreto de dichas conductas).

Es así, pues el bien jurídico protegido por la norma que prevé las referidas conductas, no se vincula directamente con los principios rectores del proceso electoral, sino con una política de Estado que protege derechos humanos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

b) No viola por sí misma el derecho a votar, ser votado en condiciones de equidad, o cualquier otro principio rector del proceso democrático.

Descansar la protección de dichos principios en la facultad sancionadora, no es una apreciación objetiva que atienda parámetros de proporcionalidad.

³⁰ **Artículo 232.** Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política;
II. Contravengan las normas de propaganda política o electoral; o
III. Constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña.

...



La tutela de los derechos y principios del proceso electoral, están protegidos mediante un sistema de impugnaciones en términos de la fracción IV del artículo 41 Constitucional que a la letra señala:

“Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por tanto, no es posible considerar la exclusión de una norma cuya función es distinta, atribuyéndole fines que no le correspondan y sin considerar las condiciones específicas del caso concreto que se resuelve.

El sistema del derecho administrativo sancionador en materia electoral solo tiene como propósito sancionar conductas infractoras con el propósito persuasivo del ius puniendi.

2. Se trata exclusivamente de la prescripción de la facultad sancionadora mediante el PES en los términos de la propia disposición normativa. Es decir, supuestos de conductas que por la naturaleza de bien jurídico involucrado, deben ser determinadas primordialmente con antelación a la declaración de validez de la elección.

Esto es, que más allá del derecho de los sujetos denunciados a que se declare la prescripción de la facultad sancionadora por cualquiera de esos supuestos, la norma es congruente con la finalidad y reglas del sistema de impugnación de resultados, al establecer una fecha fatal para las autoridades sustanciadoras y resolutoras de los procedimientos especiales, a efecto de que, a la impugnación de resultados, se lleven preferentemente conductas definidas a través de una resolución sancionadora.

Es así porque conforme a las reglas de tramitación y sustanciación del PES en el estado de Querétaro, su tramitación en términos generales es de aproximadamente siete días. Lo que hace poco probable que queden procedimientos sin resolución con motivo de la porción normativa que se tilda de inconstitucionalidad.

En el caso que nos ocupa y que se excluye del análisis de constitucionalidad, se presentan las siguientes circunstancias:

- El nueve de mayo, el representante de MORENA ante el Consejo Distrital denunció al entonces candidato del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, por la presunta colocación y utilización de propaganda electoral no reciclable, así como al referido partido político por culpa in vigilando.
- En esa misma fecha, la Oficialía Electoral del Instituto local emitió el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, con el objeto de verificar y constatar la existencia de la propaganda denunciada en diversas ubicaciones.
- El diez de mayo, la Dirección Ejecutiva emitió el acuerdo de recepción, legitimación del denunciante, diligencias preliminares, reserva y, ordenó el registro del procedimiento especial sancionador.
- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el treinta de mayo.
- El cinco de junio, el IEEQ remitió al Tribunal Local el expediente del procedimiento especial sancionador para su resolución.
- El mismo cinco de junio fue turnado el expediente a la ponencia respectiva.
- El dieciocho de junio, el Tribunal Local sobreseyó en el procedimiento sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora.

32

Como ha de advertirse, en un análisis de legalidad, sin acudir a la interpretación de la norma aplicada, es posible concluir que el resultado de la declaración de la prescripción de la facultad sancionadora es ajeno a la norma en sí misma, pues los plazos previstos para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador permitían su conclusión definitiva dentro de los tiempos de vigencia de la potestad punitiva.

De manera que, al introducirse aspectos generales y abstractos para señalar los efectos nocivos del supuesto en estudio, se vulnera la naturaleza del control de constitucionalidad que nos compete como Tribunal de primera instancia.

De ahí que estimo que el último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral local, no es en el caso que nos ocupa (**ELIMINADO: DATO PERSONAL**



CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia),
inaplicable por rebasar los estándares de tutela de los derechos humanos.

Por lo expuesto, y en forma respetuosa, no se acompaña el criterio que sustenta la sentencia aprobada por la mayoría.

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15, 20, 22, 28, 32 y 33.

Fecha de clasificación: catorce de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado en el expediente SM-JE-218/2021, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.